

875209



UNIVERSIDAD VILLA RICA

FACULTAD DE DERECHO

12²

" BREVES CONSIDERACIONES ACERCA DE
LAS DISPOSICIONES QUE EN MATERIA DE
ALIMENTOS CONTIENE EL CODIGO CIVIL
DEL ESTADO DE VERACRUZ ".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Katia Olivia Tortolero Smith

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

II. VERACRUZ, VER.

1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

P R O L O G O :

La tutela de los alimentos, van de las exigencias prioritarias e indispensables que debe -- allegarse todo ser humano, ha sido uno de los puntos que más inquietud despertaron en mí durante -- los estudios profesionales, desde la forma en que se encuentran jurídicamente amparados y concebidos respecto de la realidad. †

En efecto, el contenido de este trabajo es, en principio un breve análisis de los alimentos -- en nuestro Código Civil, pero asimismo, como consideramos que en algunos puntos el legislador no ha dado el tratamiento adecuado a ésta figura, -- nos permitimos señalar los aspectos que de acuerdo a nuestro criterio deben corregirse y completarse, para que la protección al necesitado ó a -- acreedor sea más justa, y el cumplimiento del obligado se pueda concretizar en mejor forma.

El desarrollo de este trabajo, se encuentra dividido en 6 capítulos, encontramos en el primer capítulo los antecedentes históricos que sirven -- de base para iniciar nuestro estudio así como para comprender los cambios que ha sufrido a través de la historia, desde la antigüedad como fué en --

Roma, Grecia, La Edad Media, etc., pasando también por importantes etapas de nuestro País.

La computación jurídica de los alimentos es materia del segundo tema, comprendiendo el motivo de su fundamentación, así como las características principales de dicha obligación, encontramos también la causa fundamental que determina las pensiones alimenticias y los motivos de preferencia de ésta obligación frente a otras.

Como enunciado tercero estudiaremos las causas que originan el cumplimiento forzoso de ésta contricción, y que personas tiene las características de acreedor y deudor alimenticios, es decir, quienes pueden ejercitar ese derecho, y por último veremos las causas de cese de ésta contricción.

Nos remitiremos dentro del cuarto capítulo a otras legislaciones como son, El Código Francés, El Código Alemán, y la Legislación Soviética, por citar algunos.

Como siguiente tema, nos abocaremos a todos los recursos contenidos en la Ley Civil disponibles en Materia de Alimentos, cuando existe

inconformidad de alguna de ambas partes, así como una somera explicación de ese proceso.

Para terminar en el capítulo sexto significaremos las conclusiones a que hemos llegado a través de este estudio, terminando con un señalamiento de probables soluciones a los problemas -- analizados, con el único fin que se mejore el tratamiento legal existente sobre esta figura tan debatida.

Esperando que con la exposición que se hace en éste breve análisis sirva de algo para solucionarse los proliferos litigios que sobre los alimentos existen, se somete éste trabajo a la consideración del H. Jurado, apelando a su benevolencia.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS ALIMENTOS

Para poder referirnos a los alimentos, es elemental recordar los orígenes del hombre desde la antigüedad.

Antes de estudiar los antecedentes de los Alimentos, es necesario precisar tanto sus raíces estimológicas, como su concepto, el vocablo Alimentos proviene del latín "alimentum, ab alere, alimentar, nutrir. En sentido recto, significa las cosas que sirven para alimentar al cuerpo, y en el lenguaje jurídico, se usa para asignar lo que dá una persona para atender a su subsistencia".---

(1)

a).- ORIGEN:

Se puede decir que los alimentos nacieron desde que el hombre tuvo conocimiento de sí mismo con un ente social, con capacidad de hablar y con vivir conjuntamente como una necesidad inherente del ser humano para sobrevivir tanto su familia como él; a medida que las épocas transcurrieron se le fué dando un carácter obligatorio a este con -

cepto mismo que persiste hasta nuestros días.

Más si nos referimos a nuestros antepasados desde el punto de vista religioso comprobamos que la vida actual del hombre empezó tan solo por comer una manzana, razón por la cual el individuo debe buscar los alimentos por su propio esfuerzo.

Ahora bien, visto desde un cariz biológico, el hombre a las cuantas horas de nacer, lo que necesita principalmente su organismo es la comida.

Todo esto sirve de apoyo para asegurar que los alimentos como una necesidad primaria para subsistir se conciben al mismo tiempo -- que la vida humana, no importa desde el punto de vista que se vea.

b).- ROMA:

Del Derecho Romano, considerado como base de las Legislaciones contemporáneas y en particular de la nuestra, observamos figuras jurídicas que concibieron éstos y que han -- traspasado los tiempos y en todos los campos, (1).-Antonio de Ibarrola; "Derecho de Familia" Pág. 87.

misma que con las adecuaciones y reformas que exige nuestra Sociedad y el pensamiento actual del mexicano, las encontramos en nuestra codificación, como es el caso de la obligación alimenticia.

Por lo tanto no es coincidencia que en esa época de grandes legisladores ya existiera el matrimonio con sus efectos jurídicos, también se contemplaba el concubinato como una forma de unión entre las parejas romanas.

Estas dos figuras jurídicas se consideraron como fuente natural para la existencia de la patria potestad y ésta le concedía a los hijos la facultad de reclamar alimentos al padre(s) pero a la vez ellos pueden reclamarlos y esto se estableció en la época de Marco Aurelio. - (2).

Además en el matrimonio (iustae nuptiae) se contraen obligaciones recíprocas entre los cónyuges, como es deberse mutuamente alimentos y se especificó (en concordancia con el criterio que aún persiste) y deben consistir en la

(2).- Guillermo F. Margadant S. "Derecho Romano" Pág. 201.

necesidad del que los pide y de acuerdo a las -
posibilidades del otro para otorgarlos.

Cuando se trate de una demanda hecha -
al esposo por la cónyuge, no podrá exceder de -
las posibilidades económicas de la parte vencida y que puede vivir según su rango social.

El concubinato existió en la edad romana, al principio carecía de derechos pero poco a poco fué reconocido por la Ley hasta que en -
el siglo II reciben las ventajas de la sucesión legítima y derecho a la alimentación.

El Emperador Constantino (3) fué específicamente quién reconoció la relación padre-hijo dentro del concubinato, pero Justiniano no le dió efectos jurídico a esta relación.

La legitimación fué el procedimiento -
para reconocer a los hijos naturales y poder gozar de la patria potestad, pero a su vez se han otorgado derechos sucesorios y alimentos en caso de necesidad, y el legitimado tenía el deber de otorgarlos cuando el padre legítimamente cayera en desgracia. Esta figura jurídica puede --

(3).- Guillermo F. Marquardt S. "Derecho Romano"
Pág. 210.

considerarse también como fuente de la patria -
potestad.

c).- GRECIA:

Otra de las legislaciones importantes -
para nuestro tema es la de Grecia, aunque estuvo
muy influenciada por Roma debido a que fué con -
quistado por estos.

Para los Griegos la obligación nació --
recíprocamente, es decir el padre en relación --
con los descendientes y a su vez la de los hijos
hacia el progenitor, pero con sus excepciones, -
como es cuando los padres inducían a los hijos a
la prostitución.

Otro avance de estos ordenamientos es -
que previó la obligación de alimentar a la viuda
recayendo está constrictión en los herederos.

d).- EDAD MEDIA:

Esta etapa de la historia es la más di-
fícil, porque la sociedad se encontraba en una
etapa en un conjunto de ideas morales que tenían --
la fuerza de la Ley, siendo la idea de Familia -
uno de los principales conceptos vigentes en esa
época, pues tanto la legislación como cualquiera

materia científica, así como la propia capacidad mental humana, se estancaron por miedo a contradecir la idiosincracia de ese tiempo y sus castigos.

Es por ello que durante este período se reprendió severamente toda unión que no estuviera sellada por el matrimonio religioso, así como también se negó el reconocimiento a el fruto de ésta relación, como son los hijos ilegales, incestuosos ó pecaminosos.

Al negar rotundamente todo reconocimiento legal de la relación padre-hijo, en consecuencia se prohibió por ende todo establecimiento artificial de la patria potestad. (4)

Por lo tanto las únicas personas con derecho a recibir alimentos y productos sucesorios son los que nacen del matrimonio.

f.- Derecho Canónico.

A medida que el hombre extendía también se amplía el campo de las obligaciones alimenticias, viéndose en la urgencia de proteger las relaciones familiares y los derechos que nacen como consecuencia legal de ésta.

(4) Guillermo F. Margadant S. "Derecho Romano" Pág 205.

Durante ésta etapa el antiguo mundo estuvo bajo el influjo del Derecho Canónico, fué creado y aplicado por la Iglesia compuesto por las decisiones de los concilios y los decretos de los Papas, todo bajo la cruz de la fé y mediante ésta bandera protegía toda relación matrimonial, pero encarecidamente se opusieron a las relaciones extrafamiliares, así como los productos de esta relación, negándoles hasta el derecho de recibir -- alimentos y cualquier beneficio.

g.- Derecho Español. (época de las partidas).

Con la época de las partidas se preocuparon en reglamentar el procedimiento con todas las características y necesidades que ésta obligación implica, protegiendo aún más la familia católica.

h.- Época de la Revolución Industrial.

Con el desmembramiento del campesinado -- y su traslado hacia las ciudades, se empieza a -- dar una nueva imagen de la familia, la cual se reduce a padre, madre, e hijos, siendo el primero el trasmisor obligatorio de los alimentos para el -- hogar.

México.

i.- Etapa Reformista.

Después de describir y clasificar las e-

tapas por las cuales han pasado las codificaciones en materia de alimentos, vamos a adentrarnos básicamente a nuestra legislación, y para hacer esto es necesario buscar los primeros indicios de importancia, que son los cimientos de la ley actual, siendo pertinente recordar que nuestro país se ha destacado como una nación sobresaliente cuando se trate de un cambio en beneficio de la sociedad.

Es fundamental reclacar la situación de aquella época en donde gobernaba una sociedad completamente fraguada con idiosincracia europea y, recordar que desde el descubrimiento de América y su colonización, la más elevada clase social -- fué constituida por españoles, ^{donde} donde no había lugar para un nativo y ni siquiera podía pensarse que protegera sus ideas y forma de gobernar de aquél entonces sino que éstos impusieron la suya por la fuerza.

Todo esto siguió sin trascendencia, hasta que uno de los primeros cambios importantes que dió un giro a nuestra sociedad fué la llegada del Presidente Benito Juárez, que suprime o separa lo sacro de lo civil, esto incluye a la familia y como consecuencia al matrimonio, todas estas transformaciones se encuentran consagradas en las Leyes de Reforma y la Ley del Matrimonio Civil de 1859, y más directamente especificada en el Código de 1870.

Pero estos cambios no difieren mucho de lo acostumbrado en ese México antiguo, es decir, no son radicales.

Para poder referirnos al Código Civil de 1870 es necesario decir que ésta legislación se preocupó en organizar las bases de la familia, -- siendo la primera vez que se define al matrimonio como "La Sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer que se unen con el vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida"., el carácter indisoluble del matrimonio así como conceder únicamente la patria potestad al hombre con características esenciales de esa época, donde se deja ver solo la influencia del hombre a la hora de legislar.

Pero lo que nos interesa de este ordenamiento es básicamente lo referente a los alimentos y son los artículos 200 y 201 donde se expresa concretamente la obligación del marido a dar protección y alimentos, entendiéndose entonces tan solo la comida.

En contrapartida, además de otorgar la patria potestad al esposo, obliga a la mujer a vivir con él y servirle a la casa, y solo él tenía absoluta decisión como administrador de bienes, todo esto se comprende en los numerales 199, 201 y 204 a 207.

Es de comprenderse que en esta codificación la mujer no era una persona con plenos dere-

chos y obligaciones, sino que simplemente se limitaba a servir al marido y a ocupar un lugar en su casa, tan solo podía recibir de su cónyuge su sentido proteccionista y los alimentos que le proporcionará, y en la medida que éste quisiera.

Respecto a los hijos los clasificó en hijos legítimos (que son los que nacen bajo una sociedad conyugal legalmente autorizada y reconocido por -- los padres), además existen los hijos fuera de matrimonio subdividiéndolos a estos últimos en hijos naturales é hijos espurios, los primeros son los -- que carecen de padres y los segundos como conse -- cuencia del adulterio.

Posteriormente a ésta código se expide el de 1884, el cual no contribuye con ninguna reforma en materia de alimentos, pero hay que hacer notar que estos ordenamientos se constituyen bajo las murellas de las conveniencias sociales y políticas que predominaban en esa época.

j.- Etapa Carrancista.

Desde antes que llegara a la Presidencia Don Venustiano Carranza, siendo Jefe Revolucionario, -- expidió dos decretos el primero del 29 de Diciembre de 1914 y el segundo del 29 de Enero de 1915, -- donde por primera vez se plasmó la palabra divor-- cio en nuestra legislación.

Con la expedición del Código Civil de 1928 - Carranza trata de proteger a la familia y al matrimonio como base de ella, dando facilidades a las parejas para que se unan evitando toda unión ilegal.

Posteriormente éste mandatario expidió la Ley de las Relaciones Familiares del 9 de Abril de 1917, a la cual se le conoció en ese tiempo como antifamiliar, por confirmar una alteración radical que en ese entonces levantó un clamor general mediante las llamadas Cinco Cambios de esa Ley, y de los cuales solo estudiaremos los que interesan para nuestro tema:

- I.- Igualdad del hombre y la mujer en el matrimonio.
- II.- Ambos consortes gozan de la patria potestad.
- III.- Legitimó la adopción.

No obstante estos cambios el marido tiene el deber de dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, según el artículo 42.

- IV.- Reconsideró la distinción entre hijos naturales y espurios solo reconoció los hijos naturales, es decir borró la distinción entre ambas concepciones.
- V.- Entre los deberes recíprocos concedió el mutuo socorro y contribución de ambos al objeto de la familia.

Uno de los problemas de esta Ley es que dió a la viuda la misma condición que a cualquiera de sus hijos, con un solo voto, pero se le dejaba como administradora de los bienes del esposo, es donde tomaba ventaja sobre lo que debía tener derecho.

Una de las primeras personalidades que criticaron enfatizadamente ésta Ley es Eduardo Pallares, agregando que no es posible que una familia se distribuya el gobierno entre ambos cónyuges el mando de la familia, y pone como ejemplo las albaceas -- mancomunadas el cual tuvo mal fin, pero continúa diciendo que la familia debe estar bajo una dirección más firme y sólida.

Posteriormente la Ley de Relaciones Familiares fué derogada por el Código Civil del 30 de Agosto de 1928, el cual amplió el número de personas facultadas para recibir alimentos, aunque en parte siguió el destino de la legislación anterior.

Es necesario recordar que en materia de alimentos solo se protegía a la esposa, pues en las legislaciones anteriores era el único sujeto que -- mencionaba, pero dentro de su artículo 305 señalaba a la cónyuge (que ya se conocía) a los ascendientes, a los descendientes y a los hermanos del deudor alimentista, así como también a los parientes colaterales dentro del cuarto grado mientras viva el deudor alimentista y por último la obligación de testar alimentos para sus parientes.

Asimismo se ocupa por primera vez de la concubina, pero con la condición que sea única sin adulterio, fecunda en hijos, que haya durado por lo menos cinco años y una vez cumplidos estos requisitos tendrá derechos hereditarios en la sucesión testamentaria del concubinato, pero éstos nunca podrán ser de igual proporción al que hubiere correspondido a la esposa.

Por último otorga a los hijos naturales el derecho a recibir alimentos y a heredar respecto de la persona que le haya dado su apellido.

Con esto terminamos con el período de Don Venustiano Carranza, aunque parece que después de este legislador los posteriores gobernantes estaban muy ocupados con la disputa del trono ó simplemente no creyeron poder superar lo ya legislado.

k.- Etapa del Presidente Echeverría.

Como consecuencia al mudo silencio de los mandatarios anteriores al ex-Presidente Luis Echeverría, éste legisló exageradamente, como no se había hecho, pues tan solo reformó nueve veces el Código Civil Federal, variando ciento cincuenta y siete artículos y derogó ocho preceptos.

Uno de los resultados de esta reforma fué la derogación de los preceptos 164 al 166 en los cuales, en oposición a los Códigos anteriores, la mujer debe probar que está imposibilitada para trabajar y que se encuentra necesitada de recibir ali-

mentos de su esposo, y si bien es cierto que ambos cónyuges pueden desarrollar el trabajo que gusten, también lo es que se pueden dedicar a las labores del hogar, la cual no es lucrativa. Entonces la -- carga de la prueba recae en la mujer y no sobre el varón como debiera ser.

Esto significa en pocas palabras que la mujer no puede reclamar alimentos, porque ambos están -- obligados a las necesidades del hogar y si el hombre no cumple, deberá cumplir la mujer, no incu -- rriendo en falta por esto el hombre.

Realmente carece de sentido esta legislación -- toda vez, que si el fin de la Ley es dar igualdad -- tanto al hombre como a la mujer, recordemos que el destino de nuestro derecho es proteger a la esposa e hijos como base de la sociedad.

Otra incoherencia de esta etapa de cambios lo contienen los dispositivos 168 y 169, en donde faculta a ambos consortes a dedicarse a las labores -- o actividades lucrativas que gusten, y los desliga a las tareas antes encomendadas, como son el cuida -- do y la atención del hogar, así como la educación -- y formación de los hijos, esto significa que ningun -- no de los dos son responsables del cuidado del ho -- gar, esto como sabemos fué derogado.

Más tarde la modificación del precepto 168 -- obliga a los cónyuges que de común acuerdo decidan el manejo del hogar, la formación y educación de -- los hijos pero faculta al juez para que de oficio --

intervenga en los asuntos que conciernen al hogar.

Esta reforma parece un poco infundada, como es permitir a un juez intervenir en los asuntos familiares, toda vez que es un ser extraño al matrimonio, pero solamente en casos extremos como el -- abandono de familiares, que es la que suponemos -- quiso decir el legislador, para que éste pueda -- adentrarse en el seno conyugal.

Otra consecuencia de este Código o modificación es la que consigna el artículo 288 al obligar al cónyuge culpable a proporcionar alimentos al marido inocente en caso de divorcio, aunque éste se encuentre en plenas facultades tanto físicas como mentales y posea bienes propios.

Pero las consecuencias de este numeral prosiguen el agregar que ambos se deben alimentos en caso de divorcio voluntario.

Ahora bien, ésta pensión que señala el precepto 288 es en sí una sanción para el cónyuge reo que beneficia al inocente y no se observa como un derecho otorgado por la Ley a un sujeto que se encuentra en estado de necesitarlos.

Y si la mujer ocupa el lugar inocente solo podrá recibir alimentos si vive honestamente mientras no se case, y el último requisito consiste en que se encuentre incapacitada para trabajar, esto significa que la mujer además de llevar una vida moralmente exigida por la sociedad, debe de estar

inhabilitada ó tullida para hacerse merecedora de una pensión alimenticia.

Pasando a otra disposición, menos proteccionista de la mujer es la que contiene el artículo 287 en el cual le confiere un derecho de alimentos condicionado a que viva honestamente continuando hasta que se casen ó cumplan dieciocho años sin tomar en cuenta si se encuentran estudiando o si está incapacitada para proveerse de alimentos por sí misma.

Continuando con esta serie de disposiciones carentes de conciencia social nos referimos al numeral 1368 Fracs. II y III, las cuales se refieren a sucesiones testamentarias y en el cual el inciso II nos dice que: en caso de hijas huérfanas las cuales reciban pensiones alimenticias por medio de un testamento, solo podrán gozar de este derecho hasta que cumplan dieciocho años de edad, gracias a este precepto no importará si el testamento le confiere esta facultad aunque sean mayores de edad.

¿Respecto del dispositivo anterior, concedidos los derechos alimenticios a la viuda por herencia si viviere honestamente y no se llegare a casar según el antiguo artículo gozaría de esta contricción, pero la nueva disposición es que obligue a la mujer a mantenerse por sí misma sin merecer recibir la pensión de dicha masa sucesoria.

No cabe duda que estos cambios se efectuaron solo por legislar y pasar a la historia, pero nunca se miró la necesidad en sí de nuestra sociedad, puesto que en 1970 solo trabajaban en nuestro -- País un 17% de mujeres siendo incongruente que se le obligue a una mujer a proporcionar alimentos -- a su esposo si toda la vida se ha dedicado a las -- labores del hogar, es muy difícil que una empresa la emplee, solamente encontraría trabajo de algo -- poco productivo como trabajadora doméstica, por -- ejemplo.

Es así como damos fin a los antecedentes históricos de México muchas veces acertados pero algunas equivocados que retrasaron el avance de nuestra Ley.

CAPITULO II
CONCEPTUACION JURIDICA DE LOS ALIMENTOS.

A).-CONCEPTO:

Los alimentos constituyen en sí los elementos necesarios que el hombre quiere para vivir o subsistir, se convierten en un derecho y una obligación recíprocos tanto moral como legal a cargo de los interesados, acreedor y deudor alimenticios.

Puede decirse que los alimentos son una obligación ante todo como lo precisa el autor Rafael - Rojina Villegas: "Se trata de determinar la influencia de la moral en la organización jurídica de la familia, entre los dos sistemas normativos (objetivo y subjetivo) a que nos venimos refiriendo, pero no obstante ésta separación, es de gran importancia determinar en que sentido influye la moral en el derecho objetivo que organiza a la familia, podemos decir que dos grandes ramas del derecho están influenciados por la moral el derecho penal y el derecho de la familia"(1)

Señalada la influencia que proyecta la moral en el derecho civil, y por lo tanto en la obligación

(1) Rafael de Pina. Derecho Civil Mexicano. Pág. 30

ción alimenticia, por ser éste un elemento integrante del derecho, se pueda definir a los alimentos.

Es importante repasar como conciden a esta figura algunos tratadistas, el citado Rafael Rojina - Villegas el cual dice: "El derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona determinada "alimentista" para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos" (2)

Por su parte Ignacio Galindo Garfías señala que; La deuda alimenticia, como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia de proporcionarse entre sí los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso la educación".(3)

Rafael de Pina se inclina en definir los alimentos como "Las asistencias que prestan para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal"(4)

Nuestro Código lo señala: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos, además los gastos necesarios-

(2).- "Derecho Civil Mexicano. Pág. 163

(3).- Idem. Pág. 456

(4).- Idem. Pág. 305.

para la educación primaria, y proporcionarle al --
gún oficio, arte o profesión honestos y adecuados--
a su sexo y circunstancias personales.

Nos avocamos por la definición del segundo -
de los nombrados aunque en ella no se indica que to
do esto depende de la condición de sujeto a prestar
los y la otra parte el grado de necesidad para que--
dé lugar a recibirlos..

Considerando todos estos puntos de vista de -
estos Juristas en referencia a los alimentos, en --
contramos como elementos esenciales, la obligación--
del deudor de proporcionar lo necesarios para sub -
sistir, el derecho del deudor de exigir.

Ahora bien, los alimentos se traducen en la -
comida, el vestido, la habitación, la asistencia --
médica en caso de enfermedad y tratándose de meno -
res, en su educación así como la constricción de --
proporcionarle un arte, oficio ó profesión adecua--
da, según sea el caso de cada persona en particular.

De los citados elementos integrantes de los -
alimentos, es necesario precisar su contenido, res-
pecto de la "Comida", son los nutrimentos necesa --
rios par subsistir, deberá proporcionarse en la can-
tidad necesaria para la existencia del acreedor.

Por lo que hace al "Vestido" será adecuado --
al lugar en que habite y clima en que se encuentre,
y con respecto a su volúmen, es indispensable para-
que éste viva decorosamente al igual pasa con la -

"Habitación" la cual será de acuerdo al status del acreedor y la posibilidad de proporcionarlos al obligado, aunque nuestra legislación no lo menciona claramente.

Por "Asistencia Médica" se entiende los cuidados y atenciones necesarias para la salud del acreedor alimentista misma que está determinada conforme a la situación económica del deudor, teniendo dos opciones la primera será acudiendo a un médico particular y la segunda será que le proporcione u otorgue su trabajo.

Otras de las formas en que se traducen los alimentos es en la obligación a la "Educación Primaria y Profesional" del titular de éste derecho, o en su caso señalarle un arte u oficio para que el menor en un futuro pueda mantenerse por sí mismo, todo esto depende de las posibilidades con que cuenta el acreedor alimenticio.

Es necesario hacer hincapié en que el no otorgar instrucción primaria sería una falta inexcusable, toda vez que ésta la proporciona gratuitamente el gobierno, y por lo que hace a los secundarios existen lugares donde los estudios superiores son casi regalados, aparte de que actualmente para laborar piden como requisito indispensable la secundaria concluida.

Por lo tanto se puede expresar que los alimentos constituyen un medio de ayuda a la familia, y todo esto se origina gracias a las leyes existen-

tes, así como a los lazos sanguíneos, ya que los familiares deben prestarse ayuda mutua de manera espontánea y voluntaria.

Todo esto quiere decir que no solo están constreñidos los cónyuges entre sí, o el término de familia formado por padre, madre e hijos, sino también en sus parientes en general recae ésta obligación.

B.- FUNDAMENTACION:

El proporcionar, dar o satisfacer los constituyen una obligación de orden social, ya que a la sociedad le incumbe la protección de la familia, por ser ésta el origen y la base de nuestro mundo social o sociedad.

Otro elemento que integra la fundamentación es la Moral la cual se considera como la que debe imperar entre los cónyuges basada en la mutua ayuda, pero si ésta faltase y suponiendo que se dejará al libre albedrío del obligado sería incierto y tal vez no se llevara al cabo dada la mentalidad humana, por lo que bajo la tutela legal no se dejará al libre albedrío del obligado la decisión de prestar ayuda y socorro al sujeto necesitado sería incierto y tal vez no se llevara a cabo dada la mentalidad humana, por lo que bajo la tutela legal no se dejará en estado de indefensión a los acreedores.

Pero antes que nada es necesario aclarar los términos ayuda y deber de socorro de que se habla -- mismos que se definen como "La obligación que tiene cada uno de ellos de proporcionar a su cónyuge todo lo que sea necesario para vivir" (5). Esta obligación sería justo aclarar que también comprende a -- los parientes por consanguinidad o por afinidad.

El último lo enmarca el "Orden Jurídico, pero nos preguntamos ¿Que es lo que encierra esta palabra?, ahora bien debemos entender que es la encargada de hacer cumplir la obligación alimenticia en caso de que ésta no sea espontánea y el único que lo puede obligar es un Juez Familiar o de lo Civil, -- pues ostenta las facultades conferidas por la Ley, -- y el Jus Imperium.

Ya explicados todos los elementos que constituyen la base de ésta obligación alimenticia y se advierte el porque son de interés público los alimentos.

Luego entonces es posible resumir diciendo -- que si los alimentos constituyen la base de la sociedad por lo tanto todo lo que de un modo u otro -- perjudica al hombre o a la familia, afecta por lo tanto al sostenimiento de la sociedad, y cualquier interferencia con el desarrollo de esta, constituye un problema de interés público.

(5).- Rojina Villegas Rafael., Obr. Cit. Pág. 319

c).- CARACTERISTICAS ESENCIALES DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

Antes de entrar al estudio pormenorizado de cada uno de los elementos característicos y propios de éste crédito alimenticio es necesario precisar, - en base a la teoría de las obligaciones, en que tipo encuadramos a las pensiones alimenticias.

Entonces diremos que por su naturaleza indis- cutible consisten en una obligación de dar, toda -- vez que legalmente obliga a proporcionar u otorgar algo (en este caso alimentos) en favor de otra per- sona que la coloca en una situación de derechoha -- biente.

Y es así como entendemos que las obligaciones que nacen del parentesco, principalmente encontramos las obligaciones de dar, como son las relativas al - deber de alimentos, así mismo tratándose de consor- tes tiene la obligación de proporcionar alimentos - a su mujer, ésta solo reporta tal obligación en ca- so de que carezca de elementos o esté imposibilita- do para trabajar. (6)

Con base en lo anterior, podemos decir que la obligación alimenticia es personal, dado que su asi- dero es la relación que existe del parentesco entre dos personas, porque nace a partir de la necesidad - de quien lo solicita y de las posibilidades de pro- porcionarlos del acreedor y por lo tanto este crédi- (6) Rojina Villegas Rafael; ob.cit. Pág. 96

to u obligación no puede trasmitirse a algún familiar, ni endosarse como documento público, ni heredarse dicho beneficio u obligación. Es por esto que existe una relación personalísima entre el deudor y acreedor alimentarios.

Es recíproco porque para nuestra legislación - el que los dá a su vez tendrá el derecho de recibirlos, y viceversa, es decir, tomando en cuenta las circunstancias de quién se encuentra en estado de necesidad para merecerlas.

Tratándose de los alimentos la reciprocidad - consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse a su vez en activo, debido a que las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad económica del que debe darlos.

Y por consecuencia dicha obligación no podrá ser transferible cuando fallezca alguna de las partes, ya que si la obligación es personal por consecuencia lógica que dicho crédito se extinga, excepto cuando se trate de una sucesión testamentaria en la cual la obligación recae en los herederos para proporcionar al pariente necesitado por última voluntad del acreedor alimentario cuando no se dejó disposición en este sentido, tendrá el necesitado, la posibilidad de reclamarlos a los herederos, impugnando el testamento por inoficioso.

(6). - Kojina Villegas Rafael; Obr. Cit. Pág. 96.

Y es inembargable en base a la fundamentación de la obligación alimenticia, ya que dicho gravá -- men sería ir en contra de la finalidad de la pen -- sión que es proporcionar a determinada persona los -- elementos necesarios para subsistir, de naturaleza -- inaplazables, y su inobservancia resultaría contra -- ria a la moral y a la justicia, dejándole por cual -- quier adeudo sin alimentos.

Es por esto que la ley previendo esta situa -- ción marca una serie de créditos y objetos inembar -- gables como son el patrimonio familiar y los mue -- bles de uso cotidiano indispensables como por ejem -- plo la mesa, la cama, la estufa.

Se considera Imprescriptible toda vez que su -- cumplimiento no dá fin a la obligación, puesto que -- este crédito continua mientras el sujeto lo necesi -- te y la otra parte lo pueda proporcionar, así como -- tampoco se extingue por el transcurso del tiempo, -- esto es son continuos.

Ahora bien, esta obligación no prescribe cuan -- do se trata de pensiones vencidas, convirtiéndose -- así en un crédito ordinario.

Todo esto significa que siempre existe un mo -- tivo legal o causa que dé lugar a la relación ali -- menticia, continuará ésta.

Otra de las características de los alimentos -- es que son intransferibles, ya que al ser de inte -- rés público se busca como fin la protección de la -- familia, y ésta por su naturaleza no pueden ser ob --

geto de transacción sus créditos alimenticios por --
ninguna razón, a menos que se trate de pensiones --
vencidas, en donde si cabe la mencionada transac --
ción, dado que el necesitado pudo vivir sin que se --
le pagaran.

Es por todo esto que en el afán de imponer --
justicia a este tipo de créditos se les dió la ca --
racterística de proporcional, que se contienen en --
la necesidad que una persona tiene para recibirlos y
la posibilidad económica que tiene la otra parte --
para darlos, ésto es, no ha de ser tan raquítica de
manera que no pueda alimentarse el sujeto necesita --
do ni tan opulente que deje sin lo indispensable al
individuo obligado a darlos.

Però este tipo de crédito no será compensable
cuando entre el deudor y el acreedor alimentario --
existiere una deuda de dinero u otra especie, éste --
significa, que si el acreedor a su vez es deudor de
otra clase de créditos, aunque estos se hayan for --
mulado con antelación a dichos hechos, no cabe tran --
sacción por las razones de interés público antes ex --
puestos.

Ahora nos referiremos a la forma que debe cum --
plirse tal obligación y la ley nos marca que ésta se --
rá periódica, esto es, divisible en la forma en que --
deben cubrirse, ya sea semanal, quincenal o mensual --
mente, pero casi siempre se otorgarán en dinero.

Otra característica de esta constricción es que no se extingue por su cumplimiento, puesto que es una obligación de tracto sucesivo, sino que cada vez se renueva hasta que deja de existir un motivo para que continúe dicha obligación, a diferencia de otros créditos que se finiquitan con su cumplimiento.

Para concluir las características de la mencionada obligación, podemos decir que son asegurables, esto significa que se pueden cumplir mediante hipoteca, prenda, fianza o depósito, esta será en cantidad bastante para cubrir los Alimentos, ya que por su propia naturaleza debe ser asegurada para ser cumplida.

II).- LA PREFERENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

Premeditadamente se dejó su estudio al final por ser éste un elemento importantísimo y esencial, sin que esto signifique que los demás elementos -- no sea relevantes, pero es necesario indicar que -- no todos los créditos gozan de éste beneficio.

Particularmente éste factor lo encontramos en la preferencia que se concede, a favor de la esposa y los hijos sobre los frutos del trabajo de su cónyuge.

Ahora bien, los bienes mencionados anteriormente se refieren al sueldo, salario o emolumentos que corresponde a los alimentos de la persona necesitada, en este caso su esposa e hijos.

Como ejemplo a lo anterior diremos que cuando los bienes del esposo se encuentran en concurso de acreedores, la consorte e hijos tendrán preferencia sobre los demás créditos y acreedores, en función de esta forma de preelección.

F).- FORMAS DE CUMPLIMIENTO:

Las dos formas para otorgarse ésta obligación son:

- a).- Incorporando al seno de la familia al acreedor alimentista.
- b).- Proporcionarle una pensión al mismo sujeto.

Respecto de incorporar al seno de la familia al acreedor alimentario, se encuentra sujeto a dos condiciones, la primera es que el deudor tenga casa o domicilio propio y que no exista estorbo moral o legal para que sea incorporado según Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia del año de 1965 (7).

Este criterio surgió de una necesidad imperiosa de legislar sobre ello cuando se presentaban algunos casos de éste tipo (a los que pueden tacharse como ilógicos), como sería incorporar al cónyuge divorciado al domicilio del otro y con esto quebrantaría la figura de divorcio cuyo fin es la separación conyugal.

La segunda hipótesis se establece cuando el acreedor se vea impedido para aceptar a vivir con-

(7).- Nota. Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil. Pág. 269.

el obligado, por que éste tuviese costumbres contra la moral.

Pasamos a la opción siguiente que sería proponerle una pensión, pero hay que recordar que, como lo vimos anteriormente, será una cantidad líquida, esto es en dinero, ya sea diaria, semanal, quincenal o mensual pero siempre será fijada por el Juez en base a la necesidad del acreedor y tomando en cuenta el tipo de trabajo que desempeña el obligado y en base de los elementos ya tratados anteriormente.

CAPITULO III

CAUSAS QUE ORIGINAN EL CUMPLIMIENTO FORZOSO DE ESTA OBLIGACION.

Para iniciar éste capítulo es obligatorio saber -- que personas pueden ejercitar tal derecho y hasta donde el vínculo sanguíneo obliga a un sujeto a cumplirla, lo cual será tratado posteriormente.

I.- LAS PERSONAS QUE TIENEN EL CARACTER DE ACREEDORES -- ALIMENTICIOS Y EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO.

El Código Civil del Estado, establece en el artículo número 246 quienes tienen potestad a solicitar la pensión alimenticia, enumerándolos de la siguiente forma:

- a).- El Acreedor Alimentario.
- b).- El Ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.
- c).- El Tutor.
- d).- Los Hermanos y demás parientes colaterales dentro -- del cuarto grado.
- e).- El Ministerio Público.

a).- El Acreedor Alimentario:

Acreedor alimentario "es toda persona física capaz de exigir a otro sujeto ante la Ley ciertos derechos que éste le confiere derivados de las relaciones que surgen al existir algún grado de parentesco que los relacionen, ésta ley supone un beneficio propio para dicho acreedor.

b).- EL ASCENDIENTE QUE LE TENGA BAJO SU PATRIA POTESTAD.

La Legislación al utilizar el término de ascendiente se refiere principalmente al padre, la madre, o a los abuelos (as) paternos o maternos, pero teniendo todos éstos la facultad de exigir ese derecho en representación de los titulares por ser menores de edad.

c).- EL TUTOR.

Es todo sujeto que judicialmente se le reconoce este cargo, es de recordarse que si bien es cierto que la carga alimenticia recae en ambos cónyuges, en caso del artículo 250 que a la letra dice: En los casos en que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufruto o de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos el exceso será por cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

Resulta ilógico pensar que si la madre goza de éste bien, pero es insuficiente y se ve en la necesidad de cubrirla no podrá al mismo tiempo dedicarse a los servicios del hogar y buscar el sustento diario.

d).- LOS HERMANOS Y DEMÁS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO.

Aquí nuestra Legislación se refiere en lo que respecta a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, ya sea para éste o para terceras personas, pero en este caso nos avocaremos a que éstos

puedan ejercer éste derecho para sí, ahora bien respecto a los tipos de parentesco de los cuales se hablaron anteriormente se puede decir que:

- 1.- El vínculo de consanguinidad es aquél que existe -- cuando se desciende de la misma persona.
- 2.- El vínculo de afinidad deriva del matrimonio entre los cónyuges y los parientes de ambos.
- 3.- El vínculo civil nace desde el momento en que la -- Ley reconoce la adopción.

Para poder definir lo que significa grado de parentesco y deslindar éstos grados, para comprender el -- alcance de la ley que es el tema de nuestro estudio es -- necesario consultar a Joaquín Escribá. (1)

Este autor define la palabra Grado como el esca -- lón o paso de distancia que hay de un pariente a otro -- o bien de cada una de las generaciones que hay desde -- el tronco o raíz común de una familia hasta cada una -- de las personas que pertenecen a ellas.

Cada generación es un grado y una serie de enca -- denamiento de grados o escalones forman una escalera.

La línea que se vé no es otra cosa que la serie -- o el orden de los grados o generaciones o bien de las -- personas que descienden de una raíz o tronco, se divide en recta o colateral.

A).- La línea Recta es la serie de grados entre aque -- llas personas que descienden sucesivamente una de otra -- y se dividen en descendientes y ascendientes por ejem --

plo:

- 4.- Pedro.....Tatarabuelo.
- 3.- Juan.....Bisabuelo.
- 2.- Diego.....Abuelo.
- 1.- Joaquín.....Padre.
Antonio.....Hijo.
- 1.- Joaquín.....Hieto.
- 2.- Juan.....Bisnieto.
- 3.- Pedro.....Tataranieto.

b).- La línea colateral es la serie de grados entre personas que proceden de una raíz común, sin descender empero las unas de las otras y se subdividen en igualmente distantes del tronco común como dos hermanos e uno se halla más próximo y otro más remoto de la raíz como el tío y el sobrino, el primo hermano y el primo segundo (2).

Joaquín.....	Hermano y Hermana.....	1 grado...	María.
Diego.....	Primos Hermanos.....	2 grado...	Lucía.
Juan.....	Primos segundos.....	3 grado...	Carmen.
Pedro.....	Primos Terceros.....	4 grado...	Inés.

Hecha ésta aclaración, la cuál nos vá a ayudar a comprender mejor el parentesco y los lazos que unen las relaciones alimenticias.

e).- EL MINISTERIO PUBLICO:

El Ministerio Público es un organismo que depende del ejecutivo y ésta desligado del Poder Judicial, con el cuál sin embargo coopera para hacer posible la recta-administración de la justicia, realizando sus funciones de dos maneras, la primera es simplemente consultiva y lo hace sin ser parte en el proceso, a fin de velar por los intereses y derechos de la sociedad, como son en el caso de menores ó incapaces, así como para las instituciones o beneficencias y la segunda es cuando se convierte en parte en el juicio como sería cuando representa los intereses de un menor o cuando se presentan hechos delictuosos que hay que perseguir los de oficio como son los ilícitos contra la salud.

II.- CESAMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

Como toda obligación presupone una causa para su existencia y por ende es incuestionado que las tendrá para su fin, ya que si ésta falta se convertiría de inmediato en una dependencia permanente y por consecuencia dejaría de contar con las características peculiares de éste derecho, es por lo que nuestra legislación comprende dentro de los alimentos cinco causas para su cese o terminación, según lo señala el numeral 251 del Código Civil.

1.- El primer motivo se encuentra atendiendo a la lógica ya que si la obligación para el deudor es proporcionar una pensión de alimentos, su terminación sería cuando carezca de los medios para poder cumplir, tales como resultado de falta de trabajo o bienes para poder trabar su embargo.

II.- Cuando el acreedor alimentario no tenga necesidad de la pensión y como consecuencia los de rechos para exigirla, fenecen al igual que la -- constricción para la otra parte de prestarla.

III.- La tercera razón que se expone en la Ley y que se encuentra íntimamente ligada al Código -- Penal, es el de injurias faltas o daños graves -- inferidos por el alimentista al que debe prestar los, probablemente el legislador se fundó en el respeto mutuo que debe existir entre ambos, ésto és aunque jurídicamente se oblige a proporcionar la pensión, a cambio deberá existir un clima si -- no de armonía, si que exista el ambiente moral -- acostumbrado que se requiere en nuestra sociedad.

IV.- La cuarta circunstancia para la terminación de ésta obligación es cuando dependa de la con-- ducta viciosa o de la falta de aplicación del -- trabajo del derechohabiente mientras subsistan -- éstas causas significa que la ley no protege la vagancia ni mucho menos permitiría que la canti dad que se descuenta al alimentista se destinará a los fines ilícitos de ésta, si no que coadyu daría a crear un ser totalmente contrario a los principios de la sociedad, ésto es, una persona delictuosa.

V.- Por último la hipótesis que marca un fin a = ésta serie de aspectos es la que afirma "Que si el alimentario sin el consentimiento del que de be dar alimentos abandona la casa de éste por --

causas injustificadas"

Esto se refiere a la relación padre-hijos y -esposo, su cónyuge o concubina, porque no es posible comprender que si el beneficiario deja el hogar del obligado, continuará vigente la obligación alimentaria de éste último, siempre y cuando no exista un motivo justificable para el abandono y por lo tanto se presumirá que al dejar el hogar de ambos se deslige automáticamente de la patria potestad, bajo la cual se encuentra y el deudor por lo tanto se encuentra en la facultad de dejar de cumplir con la obligación alimentaria sin poderlo obligar jurídicamente.

Estos son por lo tanto los puntos que marca la ley como causales determinativas para el cese de la obligación, pero solo la fracción cuarta expresa en su contenido abiertamente que se interrumpe el goce de la obligación mientras subsistan éstas causas, pudiéndose reanudar posteriormente.

Nuestra legislación Civil en el artículo 234 -- enuncia que Los padres están obligados a dar -- alimentos a sus hijos, a falta o por imposibilidad de los padres recae en los demás ascendientes por ambas líneas que establecen más proximidad en el grado.

Es comprensible esta carga debido a que desde --

el momento en que una mujer da a luz ó que el producto esté concebido, existe la constrictión de los padres a nutrirlo y en momento de nacer se concretiza ésta obligación completamente hasta que exista una causa que finiquite la relación alimenticia o que la marque por expreso la ley.

Ahora bien, es preciso recordar que en caso de que falten los padres serán substituidos por sus ascendientes más próximos que en éste caso serán los abuelos, pero si tal derecho otorga la patria potestad de éstos (los hijos) y hasta le confiere la facultad para dar permiso para contraer nupcias, en caso de que los padres muriesen o no tuvieran posibilidades los obligados serían los abuelos según la ley a alimentarlos, cuando se encuentren en caso de necesitarlos.

Analizando el término imposibilidad y cuando se engendra ésta obligación, realmente ¿que quiso decir el legislador al aplicar el término imposibilidad solamente?

La imposibilidad es una incapacidad física o mental ya que nuestra Ley Federal del Trabajo no define lo que significa incapacidad permanente total, siendo esta, la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el-

resto de su vida, comprendiendo además la idiosincracia, taras, desgracias, o enfermedades -- crónicas, etc.

Esta imposibilidad para cumplir con cualquier -- obligación alimenticia, es para nosotros el motivo más acertado para dejar de cumplir la obligación mencionada, pero si la imposibilidad se refiere a su no estancia al legislador deberá subsanar el error lo marcaría como "En caso de ausencia" confirmada por la ley, pudiéndose hacer efectiva mediante edictos y así nos remitiríamos al artículo 253, que nos dice que hacer en caso de ausencia del deudor alimentario o en caso de que estuviere y se rehusare a cumplirla.

CAPITULO IV.

ESTUDIO DE LOS ALIMENTOS CONTENIDOS EN OTRAS LEGISLACIONES:

Tanto como para comprender los alcances legislativos que hay en nuestro País en materia de alimentos como para ver las concordancias y diferencias de diversas legislaciones, con la nuestra, aunque los datos no pueden ser tan actuales como se quisiera, al menos nos ofrecen -- una idea generalizada de otras formas de pensar y vivir de acuerdo a sus diferentes orígenes y mentalidades.

a).- CODIGO CIVIL FRANCÉS(1947).

Esta legislación encuadra a la obligación -- alimenticia limitándola dentro de "Las obligaciones que nacen del matrimonio".

Ahora bien, este ordenamiento afirma que en caso de necesidad de algún pariente ó el padre ó la madre, los hijos están obligados a proporcionar alimentos, cuando sea necesario extiende la obligación hacia los ascendientes por afinidad en primer grado con sus cueras, yernos y en igualdad estos últimos deben alimentos a los -- suegros, pero no olvidando que esta obligación -- cesará cuando el pariente que dá la afinidad muera.

Según la proporcionalidad de esta obligación este Código prevé la circunstancia que el que-

deba dar los alimentos no los pueda otorgar ó - el que los reciba no tenga necesidad, ya sea en parte o en su totalidad, la pensión debe ser reducida, y en su caso, cesar.

Por otra parte si el que debe proporcionar la pensión alimenticia no puede hacerlo en cantidad líquida, o sea en metálico, como lo afirma este ordenamiento, deberá recibir al alimenta - rio en su familia o domicilio según lo acuerde el Juez.

Un punto de partida muy importante de esta legislación es la diferencia en que se reduce - esta obligación en línea recta, es decir por con sanguinidad sin limitación y por afinidad en primer grado, no permite en parientes colaterales - aunque sean hermanos, cuestión muy criticada en esta legislación.

El no dar o proporcionar alimentos por tres meses implica el delito de abandono de familiares según la Ley del 7 de Febrero de 1942.

b).- CODIGO CIVIL ESPAÑOL(1947).

Lo ampara bajo el título de "Alimentos entre parientes" expresa este ordenamiento que debe existir reciprocidad de darse alimentos entre los cónyuges, los ascendientes y descendientes legítimos, entre los padres, los hijos de éstos, y entre los padres e hijos ilegítimos, - también debe darse los auxilios necesarios para

la subsistencia en materia alimenticia.

Este Código recalca la obligación de susten-
to, habitación, vestido, asistencia médica e --
instrucción elemental, así como la enseñanza de
una profesión u arte, y la posición social de --
la familia.

A diferencia de la legislación francesa, en
ésta se libera completamente a los suegros de --
ésta constricción, los cuales no deben alimen-
tos a sus yernos ó nueras, ni estos en recipro-
cidad se les deben a ellos, por esto obligan a-
los hermanos entre sí.

Dentro de este derecho puede obligarse a más
de una persona a otorgar éste crédito el cual --
será repartido entre ellos.

Por otra parte esta obligación será siempre-
proporcionada, esto es, puede reducirse la pen-
sión cuando así se exija.

¿Cuándo una persona puede hacer valer este -
derecho?, este ordenamiento nos dice que serán--
exigibles desde el momento en que empieza a ne-
cesitarlos.

¿Como puede el obligado cumplir éste dere --
cho? lo hará mediante pagos abonados desde el --
momento que su acreedor interponga la demanda, -
siendo estos pagos anticipados.

Al igual que la legislación francesa conce-
de la opción de integrar al acreedor a la casa -

del deudor alimenticio y la de proporcionar una pensión al sujeto necesitado.

El artículo 154 de dicho ordenamiento español explica como debe hacerse la petición de alimentos cuando sean dos o más los obligados a prestarlos.

Por lo tanto el orden de reclamación será el siguiente:

- I).- Los cónyuges.
- II).- Los descendientes más próximos en grado.
- III).- Los ascendientes más próximos en grado.
- IV).- Los hermanos.

Todo esto según el orden que marca Fernando Clerigo (1) señalando además claramente las causas de cese de esta obligación son:

- a).- Por muerte del alimentista.
- b).- Cuando por fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus necesidades y las de su familia.
- c).- Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, arte o industria o profesión de tal manera que haya mejorado de suerte que no le sea necesaria la pensión para vivir.
- d).- Cuando el alimentista sea o no heredero forzoso y hubiera alguna de las que dan lugar

(1).- "Derecho de Familia en la Legislación Comparada"

a desheredar.

e).- Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos y la necesidad de a --
quél provenga de mala conducta o falta de apli-
cación al trabajo, mientras subsista esta causa.
(2).

Por último este ordenamiento señala que la obligación alimentista no puede ser renunciada, ni compensada, ni puede ser objeto de transac --
ción, tampoco puede prometerse a futuro y el --
pago de pensiones atrasadas da lugar a un crédi --
to normal.

c).- CODIGO CIVIL SUIZO. (1947).

Esta legislación le dedica el título de ==
"De la deuda Alimenticia".

Al igual que el derecho español, se concede aquí a parientes en línea recta, ya sea ascen --
diente o descendientes y a los hermanos, sin --
distinguir si es legítimo o natural, siempre y --
cuando se encuentren necesitados por la miseria --
en que se encuentren, pero de ninguna manera le --
otorga este derecho a parientes por afinidad.

Según el precepto 330 se aplica este dere --
cho en el sentido de que si existe un niño expo --
sito deberá ser alimentado por la comuna a la --
(2).- Fernando Cienfuegos. Obr. Cit.

cual anteriormente se ha incorporado acreditando previamente su origen.

Pero esta comuna podrá exigir a los demás-parientes del niño que le deben alimentos así -- como subsidiariamente a la corporación pública obligada a asistirle, el reembolso de los gastos de alimentación.

Este ordenamiento no hace distinción entre-parientes legítimos y naturales, así como también excluye a los ascendientes y descendientes por afinidad.

El orden que marca esta legislación para poder exigir alimentos será el mismo que tenga dentro de los derechos de sucesión.

Esta acción será ejecutada mediante la autoridad competente del domicilio del deudor por el interesado o su representante legal.

La presente ley es vaga al no precisar cuando o en que casos puede hacer una reducción, -- aumento o extinción que sea susceptible la pensión alimenticia.

En materia sucesoria, si la mujer se encuentra embarazada se aplazará la división de los -- bienes de la sucesión hasta el nacimiento del -- producto, pudiéndose alimentar la mujer hasta -- por un mes de dicha masa.

Y si cualquier heredero se encuentra habi--tando en la casa del difunto podrá vivir del --

producto de la sucesión por un mes, tiempo igual que el caso anterior.

d) CODIGO CIVIL ALLEMAN.

Dedica a esta materia un capítulo con el título de "Obligaciones Alimenticias"

Respecto a este compromiso asegura que todos los parientes en línea recta tienen el derecho de recibir alimentos entre si en la misma forma.

Ahora bien, los requisitos para que una persona tenga derecho a los alimentos será cuando no pueda proporcionárselos por sí mismo.

Asimismo los padres están obligados con sus hijos menores que no estén casados.

No podrá otorgar alimentos aquella persona que al hacerlo ponga en peligro su sustento de acuerdo a su status.

El orden para prestar alimentos será por lo que el pariente más cercano excluye al más lejano, respecto de parientes en línea ascendiente que se encontraran en el mismo grado su obligación se determinará de manera igual a los dos.

En caso de que existiera concurrencia de parientes y un solo deudor, en ésta hipótesis tendrán preferencia los que se encuentren en línea descendiente.

La misma regla que se uso anteriormente ri-

ge para los parientes en línea recta ascendiente, en donde tendrán preferencia los demás parientes más próximos.

En el supuesto de que los acreedores sean uno de los cónyuges y el hijo menor se encontrará en el mismo grado, pero si se tratare de un cónyuge divorciado solo tendrá preferencia sobre los hijos mayores o casados.

Por otra parte, según el precepto 1610 los alimentos comprenden las necesidades de la vida, gastos de educación o profesión, pero si el necesitado es un ser inmoral solo tendrá derecho a la alimentación.

Los referidos alimentos se abonarán en forma de pago de una renta en dinero, pero si solo tratare de los padres que deban la obligación a sus hijos, aquellos fijarán como y cuando otorgarán dicha pensión.

Esta ley declara que no se puede renunciar a los alimentos a futuro.

Además ésta constricción se extingue por muerte del alimentista o del alimentante, pero deberá pagar los gastos del entierro en caso de que fallezca el acreedor, siempre que sus herederos no puedan hacerlo.

No señala este ordenamiento, si existe reducción o aumento sobre las pensiones alimenticias.

e) LEGISLACION SOVIETICA:

Antes de entrar de lleno a este ordenamiento recordaremos que a partir de la llegada de -- Stalin y la Revolución, la forma de pensar de -- este Pueblo cambió radicalmente, por lo cual la base de la sociedad no la constituye la familia--

Esta legislación clasifica a los alimentos-- en base a la filiación, es decir que la consan-- quinidad es lo que da lugar a ésta obligación -- y ésta no se dá por afinidad o alianza, ésta úl-- tima solo produce efectos entre los cónyuges.

Esta legislación declara que para que una -- persona pueda solicitar alimentos es necesario -- que se encuentre incapacitado totalmente para el trabajo y esté realmente necesitado.

Teniendo derecho a pedir alimentos los pa-- rientes en línea recta ascendiente ó descendente (no marca hasta qué grado es obligatorio), los -- hermanos solo podrán hacerlo cuando sean menores estén necesitados y no puedan ser alimentados -- por los padres, ó cuando dichos padres estén -- muertos.

Este derecho alimentario es de Orden Públi-- co, el cual es ejecutado por la Autoridad Admi-- nistrativa, convirtiéndolo entonces en un dere-- cho irrenunciable para las dos partes.

f).- CODIGO CIVIL ARGENTINO. (1947).

La obligación alimenticia en ésta legislación adoptó el nombre de "Derechos y Obligaciones de los Parientes".

Para este Código el matrimonio constituye la base de la sociedad y con base en esto se hace la distinción entre parientes legítimos e ilegítimos.

Dentro de los primeros encontramos al padre, la madre sus descendientes, y a falta de éstos, la abuela, el abuelo y nietos, también los hermanos - entre sí se deben alimentos.

Un ejemplo de esta situación sería que los hijos necesiten alimentos y no puedan ser proporcionados por los padres, por que existe imposibilidad legal, la Ley señala que deberán obligarse los ascendientes y posteriormente se obligarían los hermanos.

Cuando el parentesco esté constituido por afinidad se obligarán entre sí los suegros con sus -- nueras o yernos.

Determina ésta Ley la misma secuela en caso -- de parientes legítimos o ilegítimos que se fijó -- en el caso anterior, solamente excluye a los herma -- nos, para obligarse entre sí.

Los requisitos para que un acreedor alimenticio pueda pedirlo será que acredite que le faltan -- medios para subsistir, y que no sea posible adquirirlos por sí mismo.

En caso de que sean varios los obligados, y solo una cumpla ese podrá cobrar a los demás una cuota por su cometido.

Para éste ordenamiento los alimentos constituyen los medios para la alimentación, habitación y vestido y lo necesario para la asistencia en caso de enfermedad.

Constituye causas de extinción de ésta obligación:

I.- Que el descendiente se case sin consentimiento de sus progenitores, cuando este sea necesario.

II.- Cuando cometa algún acto por el cual pueda ser desheredado.

III.- Cuando los descendientes dejen la casa paterna o de quien le tenga bajo su patria potestad.

Realmente éstas causas resultan insuficientes para la extinción de ésta obligación, puesto que no incluye la muerte de las dos partes.

Este tipo de crédito no puede ser compensado, ni ser objeto de transacción, tampoco es renunciable, así como no podrá ser transferida, ni embarcada, ni menos constituir a tercero derecho alguno sobre ésta obligación, y en caso de que apele ante un juez, no por esto deja de cumplirse dicha constricción, esto es, no puede interrumpirse.

Por último es facultad del juez decidir la pensión provisoria.

g).- CODIGO CIVIL BRASILENO:

Lo han titulado bajo la insignia de "Alimentos-

entre Parientes".

Se declara en este ordenamiento que es recíproca la prestación de alimentos entre padres, hijos y ascendientes obligándose primero los más próximos - en grado y si no existieran parientes ascendientes - recaerá dicha constricción en los parientes descendientes, éstos son los únicos que pueden exigir entre sí dicha obligación.

Solo cuando se tratara de parientes por afinidad no existirá dicho vínculo obligatorio.

Este crédito procede si el que los necesita carece de bienes y no puede proveerlos con su trabajo - siempre que el que los deba otorgar no desmerezca su propia subsistencia es por ésta razón que se dice -- que son de carácter proporcional.

Pero si el obligado cambia de fortuna, podrá pedir la liberación o reducción y el acreedor en la segunda hipótesis la ampliación de este crédito.

De acuerdo a la forma de prestarlos, podrá el obligado pensionar al alimentario o darle casa y sustento, siempre y cuando estén de acuerdo y pronuncie así ante un juez.

Constituyen los alimentos dentro de esta obligación un derecho intrasmisible e irrenunciable.

Esta pensión es susceptible de otorgarse en dos formas:

- a).- Proporcionándole una pensión o
- b).- Dándole asilo y sustento en su casa.

Por otra parte, ésta Ley declara que en el caso

de que un matrimonio legalmente se declare nulo, si tuvieron hijos subsistirá la paternidad y por ende la obligación alimenticia. Además ésta codificación no fundamenta los motivos para la extinción de dicha obligación, ni se ocupa de mencionar éste punto de la Ley.

h).- CODIGO CIVIL COLOMBIANO. . . .

Para éste ordenamiento los parientes que se deben alimentos son:

I.- Los cónyuges.

II.- Los descendientes legítimos!

III.- Los ascendientes legítimos.

IV.- La mujer divorciada si resultare inocente en el juicio.

V.- Los padres e hijos naturales.

VI.- Los padres e hijos adoptivos.

VII.- Los hermanos legítimos.

VIII.- Quien hizo una donación cuantiosa y no se revocó o rescindió.

Cualquier hombre tiene derecho a pedir alimentos hasta antes de que cumpla veintidós años salvo el caso de que llegada tal edad se encuentre impedido física o mentalmente para poder proporcionarse los por sí mismo pero solo recibirá los alimentos necesarios para su sustento.

Ahora bien, esta legislación divide los alimentos congruos y necesarios.

Podemos decir que congruis son los proporcionados al rango del alimentista, esto es según su posición social.

Son alimentos necesarios solo los que necesita una persona para vivir sin atención a su rango, pero ambos comprenden la educación primaria o proporcionarle un arte u oficio en caso de que se trate de un menor.

Este derecho se considera como perpetuo o persistente porque se entienden concedidos para toda la vida, siempre que continuen las circunstancias que le motivaron.

Dicha disposición faculta al juez para decidir la cuantía de los alimentos, sin fijarse en el principio de proporcionalidad y podrá determinar si en vez de que otorga la pensión al necesitado, lo convierte al banco en una caja de ahorros, en el cuál el capital se destinará a alimentar al interesado o necesitado, o lo podrá restituir a sus herederos -- cuando cese dicha constricción.

Para ésta legislación los alimentos no son -- -- trasmisibles en caso de que alguna de las partes -- muera, ni puede venderse ni renunciarse, ni cederse; éste crédito no puede oponerse en compensación al derecho de otro por lo que le deba.

Según el artículo 421, los alimentos se deben desde el momento en que se interpone la primera demanda y se otorgarán en forma de mensualidades adelantadas.

1).- CODIGO CIVIL VENEZOLANO:

La prestación de alimentos presupone la posibilidad de prestarlos, los recursos de aquel que los pide, teniendo en cuenta su posición, rango social, su edad, etc.

Para fijar la pensión se debe tomar en cuenta la necesidad de quien los reclama y la fortuna del sujeto obligado a prestarlos.

Según este ordenamiento están obligados a proporcionar alimentos, el padre y la madre respecto a sus hijos ya sean legítimos, ilegítimos o adoptivos, debiéndolos instruir, mantener y educarlos, pero a la vez éstos están obligados para con los padres y demás ascendientes.

Conforme al precepto 319 el que debe suministrar alimentos lo debe hacer pagando una pensión o recibirlos en la casa del que deba prestarlos.

Esta legislación hace la distinción entre alimentos congruos y necesarios (ambos explicados anteriormente).

El orden que se marca para prestar alimentos será el siguiente: primero el cónyuge, luego los descendientes, los ascendientes y por último los hermanos, pero en caso de que existiere concurrencia de obligados a prestar alimentos se estimará de acuerdo al orden que tengan en la sucesión.

Y si existiere concurrencia en los sujetos con derecho a recibir dicho beneficio el hijo legítimo -

excluye al ilegítimo y éste al adoptivo.

Conforme a esta ley no tiene derecho a recibir alimentos las personas que tengan mala conducta notoria, aunque se exijan por sentencia firme, tampoco tendrán derecho a recibir alimentos.

I.- El que voluntariamente intentare dar muerte a la persona a quien deba exigirlos, o sea su cónyuge o descendiente.

II.- El que la haya acusado de un hecho punible que merezca la prisión, si la acusación se declaró calumniosa en el juicio.

III.- El condenado judicialmente por adulterio con la mujer de la persona que se trate.

IV.- El que, sabiendo que ésta se hallaba loca o demente, no trató de recogerla pudiéndolo hacer.

Pasando a otro punto diremos que la forma de pago será en mesadas anticipadas, no pudiéndose exigir la restitución de aquella parte anticipada y que el alimentista no la consumió por haber fallecido.

Cabe decir que este crédito constituye una acción irrenunciable según el artículo 323, no podrá compensarse éste crédito con a otro.

Existe dentro de dicha pensión lugar a un aumento o disminución o cese de esta obligación.

La extinción de esta construcción será automática cuando muera el deudor o el acreedor alimentista de tal manera que esto se debe entender como convenio y los efectos de la sentencia que concuerdan dicha obligación, pero renuncia los efectos de las

pensiones ya devengadas.

Pues bién, con este pequeño esbozo de otras legislaciones apreciamos la posición de desarrollo que guarda nuestro Código humanamente hablando con relación a éstos.

CAPITULO V.

RECURSOS EN ESTA MATERIA.

Partiendo del supuesto que Recurso (I) es el medio concedido por la Ley a las partes para impugnar las resoluciones judicialmente, con el objeto de que sean examinadas por el propio Tribunal que las dictó o por otro de superior jerarquía, a fin de reparar las violaciones legales cometidas y volver el proceso a su curso ordinario, es lógico pensar que su uso no queda eximido en materia de alimentos.

Como se ha visto cuando el hombre deliberadamente deja de cumplir con su obligación de proporcionar los medios necesarios para subsistir, con quién se encuentra constreñido a ello, tendrán tales acreedores derecho a solicitar al Juez competente la fijación de una pensión alimenticia primero provisional y posteriormente definitiva, a cargo del deudor.

Pues bien, pero es el caso que para que el señalamiento primario de la citada pensión, el juzgador solo tiene los datos que le proporciona la demandante, sin conocer las condiciones, posibilidades y erogaciones del rec, situación que muchas veces dá lugar a que el porcentaje o cantidad que se fije sea injusto o exagerado no acorde con las circunstancias, teniendo la potestad el demandado de (I).-Fernando Arilla Bas. "Manual Práctico del Litigante" Pág. 180.

en el otro supuesto es el de la pensión definitiva, es decir, cuando seguido un litigio en todas sus fases, y a criterio del tribunal debe quedar firme -- una determinada pensión, o la reduce en forma mínima, con la que el obligado no está conforme, tendrá éste la posibilidad de expresar su desacuerdo con tal determinación, constituyendo el estudio de estas defensas la materia del presente capítulo.

En este orden de ideas cabe referirnos al primer caso, el de la fijación de la pensión provisional alimenticia, cuando una persona solicita para sí o para representación de alguien o para ambos, -- el pago de alimentos, y siendo estos de naturaleza imprescindible, es decir constituyen una consideración inmediata por parte del juzgador hacia la petición del reclamante, a fin de socorrer su necesidad urgente e inaplazable, a través del señalamiento de una suma de dinero o porcentaje a cargo del obligado para la cual va a tomar en cuenta la legitimidad parentesco y exigencias del demandante que acrediten tener, como son grados de parentesco, condiciones de vida, número de acreedores, necesidades etc.

Sobre tal determinación, el deudor según las circunstancias específicas del caso, podrá conforme al artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles del Estado., impugnar el porcentaje o suma decretada, exhibiendo para ello los documentos pertinentes y precusando las consideraciones personales que estime aplicables, para efectos de que el Juez-

teniendo ya elementos de ambos contendientes pueda dictar la interlocutoria respectiva, que en todo caso será ajustada a la realidad.

El término para la presentación de la reclamación será de tres días, a partir del emplazamiento, debiendo el tribunal dejar a la vista de la actora el curso de oposición por el plazo de otros tres días más, y vencido este, dictar la citada resolución, no admitiéndose otro medio de defensa contra dicho proveído salvo el juicio indirecto de garantías.

En relación a la interposición del juicio de amparo biinstancial, cabe mencionar la injusta práctica que se hace en los tribunales civiles del Estado, respecto de que si la interlocutoria dictada -- por el A quo reduce el monto de la pensión o la quita, a más tardar al día siguiente de tal pronunciamiento, gira oficio respectivo a la persona que debe llevar el descuento, haciéndole saber la reducción o cesación, ocasionado con esto que la parte actora aunque presente su demanda de garantías, -- promoviendo en ella el Incidente y a su vez solicite la suspensión provisional del acto reclamado (en este caso la reducción o cesación) que el tribunal federal está obligado a conceder sin fianza, no podrá gozar de los efectos jurídicos de ésta que operan específicamente de que mientras no se resolviera el juicio constitucional se le siguiera cubrien-

do el porcentaje o suma determinada en el primer --
proveído dictado por el A quo, que las cosas guar -
den el estado que se encuentren, por el simple he -
cho de haber librado ya el comunicado nos vemos en -
la hipótesis de que inamovilidad ordenada versaría -
sobre el monto ya que reducido o cesado que ningún -
beneficio le trae, teniendo que esperar la quejosa -
hasta la terminación del juicio con sus dos instan -
cias para poder, si es que se sostiene el monto ori -
ginal o bien se considera procedente que cobre una -
pensión que sea equitativa; recordando que los ali -
mentos son necesarios e inaplazables y máxime que +
tiene potestad el titular de este derecho para que -
rellarse contra el incumplido por el ilícito de - -
abandono de familiares, por lo que resulta lógico -
que la conducta del juzgador común es injusta y a -
todas luces contraria a derecho.

No siendo igual en el supuesto de que la inter -
locutoria solo reduzca en mínima parte el monto o --
lo deje firme, dado que si el juez señala un porcen -
taje al demandante cuando acredite su parentesco --
con el deudor, es decir concretiza el derecho que -
tiene y tales circunstancias solo conducen a que la
fijación del monto sea equitativa, por lo que en -
la promoción del juicio de amparo que haga el deman -
dado, litigio en el que se concede la suspensión, -
ante su inconformidad con la resolución, razonando --
que derecho se vulnera más, se puede concluir que -

la hipótesis contraria al obligado es la menos afectada, recordando que por tener ingresos y estar --constrañido jurídicamente al pago de la pensión, su situación es mejor que la de los acreedores que por carecer de ingresos y ante el incumplimiento del --que debe cubrirles sus necesidades es por lo que po--nen en movimiento al Organo Jurisdiccional para el ejercicio de tal derecho.

Ahora bien, referente al segundo supuesto es de cir, cuando una sentencia dictada en un juicio de alimentos señala el monto de la pensión con carácter definitiva, significación a la que el juzgador llegó después de analizar la procedencia y excepciones relativas al ejercicio de la acción de alimentos, que obra en el expediente, las partes tendrán el derecho de recurrirlas, en este caso mediante el recurso establecido de apelación que se intente contra el fallo, conforme a lo instituido en el numeral 509 del Código Adjetivo Civil, haciendo valer los agravios pertinentes al caso, específicamente versando en cuanto al monto de la pensión, ya que son pocos los casos en que se apoyan en la falta de derecho del reclamante.

El trámite que se sigue es, dictada la sentencia contarán las partes con un plazo de tres días, una vez que les ha sido notificada, para interponer el recurso de apelación admitido que es éste se hará saber a los contendientes el efecto en que se acepta, suspensivo, y el envío de los autos al superior,

en este caso la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, señalándoles como se encuentran integrados, requiriéndoles para que designen domicilio donde ser notificados en la Ciudad donde se encuentre el Superior, una vez recibido el expediente por el Ad-quem, formarán el cuaderno respectivo (TOCA), se hará la calificación de grado y admisión, fijándose fecha de audiencia en la que se oirá el alegato de las partes, turnándose posteriormente al Magistrado en turno para la elaboración del proyecto, mismo que se discutirá con los demás integrantes de ese Cuerpo Colegiado y en su caso se aprobará.

Sobre la segunda resolución de igual manera solo procede el Juicio Directo de Garantías, el cual será recibido también por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que a su vez enviará el expediente original al Tribunal Federal en donde ya correrá agregada la copia certificada de la última sentencia, y posteriormente se pasará al Magistrado en turno, quien elaborará un esbozo de sentencia, proyecto que se discutirá con otros integrantes del Organo Jurisdiccional, aprobándose en su caso oportunamente.

CAPITULO VI.
CONCLUSIONES.

Siempre que concluimos cualquier tema de tesis nos preguntamos, ¿Qué podemos proponer?, y -- con base a la experiencia adquirida durante el -- servicio social, la cual se antoja nula comparada con el largo camino por recorrer se siente la necesidad de dar alguna idea que sea fructífera para nuestra sociedad.

1a.)- De la presente tesis podemos concluir que los alimentos son los derechos que un sujeto puede reclamar frente a otro en cuanto a la prestación de todo lo que sea estrictamente necesario para su alimentación y mantenimiento, también respecto al mínimo de exigencias que derivan de la diversa condición social de las personas y a las condiciones a quien debe prestarlos.

2a.)- Si bien es cierto, nuestro Ordenamiento no especifica a qué edad puede una persona pedir alimentos, pero por la necesidad innata del hombre consideramos que, desde el momento que se le acepta como un ser humano está facultado para reclamar su derecho, si no por él, por cualquier persona -- que la represente; y es por esto que el hombre a través de la antigüedad ha previsto la necesidad de incluirlos en todo ordenamiento como obligatorio.

3a.)- Es por esto que en Roma se estableció la

obligación alimenticia en base a la patria potestad, y a su vez la fuente de ésta la constituida - el matrimonio y el concubinato y la legitimación, - aunque los romanos no la consideraban así.

4a).- En concordancia con el sistema Romano el ordenamiento Griego sigue las bases de éste, aunque amplía en el sentido de que impone una excepción al prohibir prestar alimentos a los padres - cuando dirijan por mal camino a sus hijos, entonces éstos quedan eximidos de prestar ayuda a sus - ascendientes.

5a).- Más tarde, durante la Edad Media y en la época canónica se negó alimentos a los hijos ilegítimos y a las concubinas.

6a).- Refiriéndose a la legislación mexicana, se puede decir que da principio con Benito Juárez, pues es el primero que se preocupa por la familia y esto se concretiza con la Ley del Matrimonio de 1859, pero no es sino hasta que el Código de 1870 - marca la obligación como una carga del hombre respecto de su cónyuge y sus hijos.

7a).- La Ley de 1917 preceptua deberes recíprocos a los cónyuges es objeto de la familia, pero el artículo 42 vuelve a otorgar esta obligación a los cónyuges solamente.

8a).- No es, sino hasta el año de 1928 que el Código Civil incluye como sujetos obligados a prestar y recibir alimentos, a los hermanos, los hijos

naturales, a la concubina y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado.

9a).- Uno de los resultados de las miles reformas y derogaciones que se hicieron durante el mandato del Presidente Luis Echeverría fué obligar a la mujer a probar que estaba realmente necesitada y que estaba en derecho a recibirlos, pero nunca se aportó ningún beneficio para la familia.

10a).- Los alimentos se traducen en la Comida, el Vestido, la Habitación, la Asistencia Médica en caso de enfermedad y tratándose de menores - proporcionarle un arte, oficio u profesión.

11a).- Los alimentos se fundamentan en base a la Moral, la cual debe imperar entre los cónyuges basada en la mutua ayuda., también se fundamenta en el Orden Jurídico pues en caso de que no se cumpla espontáneamente, el Juez familiar es el encargado de obligar su cumplimiento Y por último son de Orden Social porque a la sociedad le incumbe la protección familiar.

12a).- Constituyen las características esenciales de la obligación alimenticia, todos aquellos elementos que forman parte de su formación y es por esto que podemos decir que son personales, recíprocas, inembargables, intrasferibles, imprescriptibles, intransigibles, proporcionales, no compensables, periódicas, de tracto sucesivo, asequibles y preferentes a cualquier tipo de crédito - además que constituyen una obligación de

14a).-Para poder ejecutarse plenamente cualquier pensión alimenticia solo existen dos opciones: Incorporándolo al seno de la familia al acreedor alimenticio o Proporcionándole una pensión al mismo sujeto.

15a).- La mencionada pensión puede aumentarse, disminuirse o cesar según las posibilidades económicas del deudor y las necesidades del acreedor.

16a).-Los potestados jurídicamente a solicitar la pensión alimenticia son: El acreedor alimentario, el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, el Ministerio Público.

17a).- En nuestro ordenamiento existen tres tipos de parentesco los cuales son el vínculo de consanguinidad, el de afinidad y el civil, los podemos apreciar todos los días de nuestras vidas.

18a).-Esta obligación como cualquier otra contiene causas para su cese las cuales las señala nuestro Código Civil y las cuales se presentan cuando carezca de medios para cumplirla o cuando el acreedor no tenga necesidad de ésta, cuando existan injurias, faltas o daños graves inferidos por el alimentista al que debe prestarlos, cuando dependa de la conducta viciosa o falta de aplicación al trabajo por el derechohabiente, cuando el alimentario sin el consentimiento del que debe dar alimentos abandone la casa del que debe pres-

tar alimentos sin causa justificada.

19a).- Como podemos observar nuestro ordenamiento trata de ser muy amplia, para que no exista dudas que puedan ser motivo de oscuridad y mala interpretación que puedan desvirtuar la justicia, es por esto que las causas de cese me parecen incompletas al no expresar la extinción por muerte de una de las dos partes.

20a). En relación con otros ordenamientos constatamos que el Derecho Francés, en el que no se obliga a los hermanos, el Código Brasileño que desliga a los suegros de ésta constricción al igual que el Suizo y el Alemán, por otra parte la Legislación Soviética se basa en la filiación y no en la familia como origen de la sociedad, el Ordenamiento Venezolano no precisa hasta qué grado es obligatorio proporcionar alimentos, así como tampoco señala las causas de extinción de ésta constricción.

21a).- Por todo esto reiteramos el desarrollo de nuestra leyes civiles mexicanas, aunque seguimos encontrando irregularidades en la práctica.

22a).- Cuando una persona solicita alimentos al juzgador, éste en respuesta a su petición le otorga una pensión provisional, que es una consideración inmediata hacia la petición del reclamante, sobre el cual solo procede inconformarse por el obligado mediante el recurso de reclamación y una vez resuelto solo podrá interponerse el juicio

Indirecto de Garantías.

23a).-Podemos definir que las pensiones definitivas son las resoluciones que pronuncia el juez que resuelve de manera definitiva el monto de la pensión, como fondo del litigio, así como cualquier conflicto que se presente.

A esta resolución del Juzgador procede el recurso de apelación, en caso de que existiere inconformidad en cuanto al monto de la pensión, sobre la resolución que se dicte por el Superior en esta Segunda Instancia, solo procede el Juicio Directo de Garantías.

Podemos concluir que en base a la necesidad imperiosa y preferente de los alimentos sería muy agradable se agilizarán los trámites para beneficio de las partes.

Es útil recordar que nuestra legislación es una de las que cuenta con un juicio de Garantías para la protección de los Ciudadanos.

24a).- Durante los seis meses que duró el Servicio Social y como arrojó de los casos en que intervino nacieron ésta preguntas las cuales son:

1.-¿Cuando en un matrimonio la mujer trabaja además del hombre y por cualquier causa éste deja de cumplir con su obligación, es justo que se le dé a éste el carácter de acreedor aunque trabaje? ¿progresará su acción?, lo que si bien es cierto que al desempeñar cualquier trabajo renumerado posible mente, no necesite el ingreso mensual de su esposo,

no por ésto se puede deshacer aquel de su obliga --
ción, por lo que sigue latente al igual que los de --
rechos que tiene sobre su familia, tales como la pa --
tria potestad u otros que son los que nacen del ma --
trimonio.

x Al Artículo 233 se le adiconará: Los cónyuges
deben alimentos. La Ley determina cuando queda sub --
sistente esta obligación en los casos de divorcio y --
otros que la misma Ley señale. En los casos de que --
existan hijos, no será impedimento para proporcionar
los alimentos el que ambos cónyuges laboren.

25a).--Es causa de cobijo de muchas malas in --
tenciones la situación que existe en los artículos --
234 y 236 del Código Civil al referirse al término --
imposibilidad en forma general.

La solución que encuentro es que se haga la --
pertinente aclaración o mejor dicho, la ampliación --
del término imposibilidad, puesto que muchas veces --
es tomada como ausencia o posible negación de cum --
plir con su obligación alimenticia, pero la Ley no --
habla de esto en el artículo 253, esto es, nos debe --
mos remitir a este precepto para encuadrar nuestro --
caso determinado, no obstante que existen personas --
que se valen de ésto para lograr su fin.

Y como diría el numeral 234 quedaría así:
Los padres están obligados a dar alimentos a sus hi --
jos, a falta o por imposibilidad física o mental de --

bidamente comprobada de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que -- estuvieren más próximos en grado..

3.- Es costumbre que aún existiendo una demanda alimenticia entre ambos sujetos, se vuelva intentar otra por la misma acción pese a que existe concordancia entre deudores y acreedores, es decir ambas pretensiones son las mismas.

Entonces si existe una petición de fecha anterior surtiendo sus efectos, y el abogado inicia, una nueva, ya sea que este tenga conocimiento de la anterior o que la desconozca por completo, cuestión muy debatida puesto que su cliente o acreedor alimenticio se lo informa al ir a solicitar sus servicios., ¿Qué es lo que sucede?

En principio la segunda reclamación significaría más trabajo para los juzgados, los cuales están atiborrados de expedientes, la solución sería sobreseerla por carecer de fundamentos legales para ejercitar la mencionada acción, aunque es bueno recordar que en cuestiones alimenticias nunca prescriben.

Otra opción sería cuando la causa determinativa de la segunda demanda es aumentar el porcentaje de la pensión lo cual al tener conocimiento de ello el juzgador lo tomaría por una ampliación de la demanda mencionada, supliendo así esta falla.

4.- Existe otra causa costumbrista que reside en que en el momento en que el cónyuge tiene conocimiento de

su consorte se autodemanda por cualquier pariente que figure en la Ley como posible acreedor alimenticio, con el fin de rescatarle la mayor parte de su salario, un ejemplo de esto es cuando el hombre se hace demandar por la madre, por lo que la acción alimenticia de su esposa no se concretiza y ejecuta plenamente, propondríamos que si la segunda demanda es de cualquier persona con derecho preferente como es la esposa e hijos se reconsidere la pensión, pues en muchas ocasiones se encuentra en pésima situación económica.

La solución sería que el Juzgador girara -oficio al Juez que conozca de la demanda del otro deudor alimenticio, (la madre) y una vez que se dé cuenta del derecho preferente del deudor alimenticio en este caso (esposa e hijos) sin más trámite el Juez enviará orden de pago al pagador para que se descuente del total del salario la Pensión de la esposa e hijos, y después se descontará la pensión de la madre (en este caso).

La otra solución sería penalmente se le inculpara a los simuladores por cobrar la pensión sin derecho a ello.

5.- El único recurso que señala nuestro Código de Procedimientos Civiles, es el de Reclamación y -- solo para verificar la cuantía de la Pensión Alimenticia Provisional.

Ahora bien a todo esto surge la pregunta, ¿Se debe dar más oportunidad de impugnar la acción al acreedor alimenticio o es suficiente con el recurso de reclamación? sabiendo que se debe tratar con sumo cuidado pues es una arma de doble filo toda vez que el índice de embargos hacia la mujer es cada día más grande y para que la cónyuge nulifique esa demanda es muy difícil, cuando se logra y demuestra que la otra parte no la necesita realmente, ya han pasado meses o años de que se ha otorgado la pensión.

Sabemos que la Ley está basada en la buena fé de las personas, pero si no existiese fidelidad en sus hechos y peticiones en caso de probarse ésta mala fé, sería justo tratar esto como un fraude procesal, por cobrar una pensión sin necesitarla realmente solo por causar un perjuicio o daño al supuesto deudor alimenticio.

Además sería pertinente agilizar los trámites de dicha pensión alimenticia para que en un tiempo justo se decidiera dicho problema .

La solución sería agregar un artículo al Código de Procedimientos Civiles diciendo:

En materia de alimentos todo procedimiento no podría durar más de 6 meses, so pena de incurrir en responsabilidad el Juzgador, salvo causa debidamente justificada.

B I B L I O G R A F I A :

Código Civil del Estado de Veracruz.

Código Civil de Procedimientos Civiles del Estado - de Ver.

Diccionario de Legislacion y Jurisprudencia.

Autor: Escriches.

Editorial Cárdenas:

Enciclopedia Jurídica. Omeba. Tomo I.

Compendio de Derecho Romano.

Lic. Sara Bialostoski.

Editorial Carlos Cesarman.

Derecho Romano.

Autor Guillermo F. Margadant. C.

Editorial Esfinge. :

Derecho Romano.

Eugene Petit,

Editor. Selectas.

Nociones de Derecho Positivo Mexicano.

F. Flores Gomez, Gustavo Carvajal.

Editor. Porrúa.

Derecho de la Familia en la Legislación Comparada.

L. Fernández Clerigo.

Edit. Hispano América.

Doctrina General del Derecho Civil.

Autor Convello.

Edit. Imprenta Diaz de León y Díaz.

Derecho Procesal Civil

Autor C. Arellano García.

Edit. Porrúa Méx. 1981 Primera Edición.

Derecho Civil Mexicano.

Autor Rafael de Pina

Edit. Porrúa Méx. 1977 Octava Edición.

Instituciones de Derecho Privado.

Autor Mario Rotondi

Edit. Labor España 1953,

Los Grandes Cambios en el Derecho de la Familia en México.

Autor Ramón Sánchez Medal.

Edit. Porrúa. Méx. 1979 Primera Edición.

Manual Práctico del Litigante.

Autor Fernando Arilla Bas.

Edit. Kratos Méx. 1981 Onceava Edición.

Formulario de Juicios Civiles.

Autor Eduardo Pallares

Edit. Porrúa. Méx. 1961 Cuarta Edición.

Práctica Forense Civil y Familiar.

Autor Bañuelos Sánchez.

Edit. Cárdenas Méx. 1969 Primera Edición.

Derecho Procesal Civil.

Autor José Ovalle Favela.

Edit. Colección de Textos Jurídicos Universitarios.

Harla Méx. 1982 Primera Edición.

Panorama de la Legislación Civil de México.

Autor Antonio Aguilar Gutiérrez y Julio Derbéz Muro.

Imprenta Universitaria. 1960.

Instituciones de Derecho Civil.

Autor Calva. Imprenta Díaz de León y Wolite.
Méx. 1894 Tomo I.

Derecho Civil.

Autor Ignacio Galindo Garffias:

Edit. Porrúa. Méx. 1973 Primera Edición.

Derecho de Familia.

Autor Antonio de Ibarrola.

Edit. Porrúa Méx. 1987 Tercera Edición.

Historia del Derecho Español.

Autor Salvador Minguijón y A.

Edit. Labor. España. 1950 Segunda Edición.

Historia del Derecho.

Autor Paúl Durliac.

Edit. Universal.

Directorio de Derecho Procesal Civil.

Autor Eduardo Pallares.

Edit. Porrúa. Méx. 1981. Décima Tercera Edición.

Tratado de las Acciones.

Autor Eduardo Pallares.

Edit. Porrúa. Méx. 1981 Cuarta Edición.

Introducción al Derecho .

Autor Edgardo Peniche López

Edit. Porrúa. Méx. 1981 Décima quinta Edición.

Diccionario de Derecho.

Autor Rafael de Pina.

Edit. Porrúa Méx. 1978 Séptima Edición.